

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-51/2010

**ACTOR: DAVID ULISES GUZMÁN
PALMA**

**RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO**

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-51/2010, promovido por David Ulises Guzmán Palma, por su propio derecho, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del citado instituto político, de resolver el recurso de reclamación presentado el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en donde solicitó revocar la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México del expediente C.O.C.E/015/2009; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El doce de octubre de dos mil nueve, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, dictó resolución dentro del procedimiento disciplinario identificado con la clave C.O.C.E/015/2009, incoado contra el hoy actor, en la cual determinó lo siguiente:

“PRIMERO: Se impone al C. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA, miembro activo del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, la sanción consistente en la SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS PARTIDISTAS POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES del Partido Acción Nacional...”

Dicha resolución se notificó al actor el siete de diciembre de dos mil nueve.

b) Inconforme con la resolución antes precisada, David Ulises Guzmán Palma, el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, interpuso ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recurso de reclamación. Dicho recurso, se identificó con la clave 30/2009.

c) En el mes de diciembre de dos mil nueve, se publicó en la página del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la convocatoria para participar como aspirantes a Consejero Nacional.

d) El doce de enero de dos mil diez, David Ulises Guzmán Palma solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictara el acuerdo al que se refiere el artículo 59, fracción I del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, toda vez que se había excedido en el plazo legalmente establecido lo que le dejaba en estado de indefensión y la imposibilidad de participar en la capacitación y elección de Consejeros Nacional y Consejeros Estatales en el Estado de México.

e) El veintidós de enero de dos mil diez, el hoy actor realizó la evaluación en línea prevista en el apartado Evaluación, "Entrevista en Línea", y, según su dicho, obtuvo el resultado de Acreditado para participar como aspirante al Consejo Nacional.

f) El veintiséis de febrero de dos mil diez, se publicó la convocatoria a efecto de celebrar el veintiocho de marzo de dos mil diez, la Asamblea Municipal en el municipio de Cuautitlan Izcalli, Estado de México, con el fin de elegir candidatos a Consejeros Estatales y propuestas a Consejeros Nacionales. En dicho documento, se establecieron como fecha límites para acreditarse como candidatos a Consejero Estatal y Delegado numerario, respectivamente, el dieciocho y veintitrés de marzo del año que transcurre.

g) El cuatro de marzo de dos mil diez, el actor solicitó al Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, la expedición y entrega de la constancia de acreditación prevista en el numeral 28 de la convocatoria ya citada, la cual, a su decir, no le ha sido entregada.

h) Afirma el actor, que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ha omitido resolver el recurso de reclamación, identificado con la clave 30/2009.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, David Ulises Guzmán Palma, mediante escrito de diez de marzo del año que transcurre promovió juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

III. Informe y remisión de la demanda y anexos a la Sala Regional. Mediante oficio sin número, presentado el dieciocho de

marzo de dos mil diez ante en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, remitió a ese órgano jurisdiccional federal el expediente formado con motivo del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, junto con las constancias respectivas y el informe circunstanciado.

El diecinueve de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional en Toluca acordó registrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-18/2010; ordenando turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo plenario de diecinueve de marzo de dos mil diez, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió el expediente del juicio ciudadano citado y sus anexos a esta Sala Superior, a efecto de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la presente controversia.

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-94/2010, de veintidós de marzo de dos mil diez, el ciudadano Actuario adscrito a la referida Sala Regional remitió a esta Sala Superior el expediente precisado en el numeral que antecede, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal en esa misma fecha.

VI. Turno a ponencia. Por auto de veintidós de marzo del presente año, el Magistrado Presidente por ministerio de ley, de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-51/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

VII. Aceptación de competencia. Por resolución del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, se aceptó la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado.

VIII. Radicación y cierre de instrucción. Por auto de veintiséis de marzo de dos mil diez, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro citado, y declaró cerrada la instrucción del presente juicio ciudadano, al no existir diligencia alguna pendiente de practicar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI; 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por un ciudadano a fin de impugnar la omisión de

resolver el recurso de reclamación presentado el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual solicitó revocar la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del citado instituto político en el Estado de México, bajo el expediente C.O.C.E/015/2009, en donde se le suspenden sus derechos partidistas por el término de seis meses, lo que conculca su derecho de afiliación.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. En cuanto a la oportunidad, al tratarse de una omisión atribuida a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, debe indicarse son actos omisivos de tracto sucesivo por lo que la violación se actualiza día a día hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, por lo que el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, subsiste para el actor.

b) Requisitos de forma. Se satisfacen las exigencias que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la demanda de que se trata se hace el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma, le causa el acto reclamado, además que aparece al calce, el nombre y la firma autógrafa del enjuiciante.

c) Legitimación. El juicio es promovido por David Ulises Guzmán Palma, por su propio derecho, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del citado instituto político en el Estado de México, de resolver el recurso de reclamación presentado el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, por tal motivo, se cumple la exigencia prevista por el artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. El actor hace valer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión en que ha incurrido la Comisión de Orden del Consejo Nacional del citado instituto político.

Lo que evidencia que en caso de comprobarse la existencia de dicho acto, el efecto del fallo podría implicar, en caso de ser favorable, ordenar a la responsable dicte la resolución atinente, con lo cual se podría dar una restitución en el goce de los derechos que alude violados, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del inciso g) del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, con base en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece, que para la procedencia de los medios impugnativos es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la Ley para combatir los actos o resoluciones

impugnadas, en virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, en contra de la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para resolver el recurso interpartidista interpuesto por el hoy actor, no existe en la normatividad partidista ni en la legislación local un medio de defensa en virtud del cual el afectado pueda controvertir dicha omisión y remediar los agravios que dice vulneran su esfera jurídica, por lo que el requisito de definitividad y firmeza debe verse colmado.

En estas condiciones, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, lo que procede es el estudio de fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Agravios.

A. Manifiesta el accionante, que la omisión de resolver el recurso de reclamación presentado el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, atribuida a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es violatoria del derecho de petición establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que han transcurrido más de cuarenta días, sin que se haya emitido la resolución atinente.

Para robustecer su aserto, el enjuiciante, invoca el contenido de las tesis de jurisprudencia y relevantes emitidas por esta Sala Superior cuyos rubros son: “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”; “BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIERIR UNA CONOTACIÓN

ESPECÍFICA EN CADA CASO”; “OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”.

B. Sostiene el demandante, que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no le ha dado cumplimiento a lo previsto en lo dispuesto en los artículos 16 de los Estatutos del citado instituto político y 59, fracciones I, II, III y IV del Reglamento sobre aplicación de Sanciones, habida cuenta que ha transcurrido en exceso el plazo previsto para resolver el recurso de reclamación que presentó, y no se le ha notificado el acuerdo de radicación correspondiente.

C. Afirma el actor, que no se le ha entregado su constancia de acreditación de la evaluación en línea que sustentó, impidiéndole con ello la posibilidad de llevar a cabo su registro como candidato a Consejero Estatal y/o Nacional para el periodo dos mil diez-dos mil trece; a efecto de poder participar en la próxima asamblea municipal a celebrarse el veintiocho de marzo de dos mil diez, y cuyo plazo para el registro fenece el dieciocho del mes y año que transcurren.

D. Aduce el enjuiciante, que la omisiones combatidas le ocasiona un daño irreparable, ya que le imposibilita participar tanto en los procesos internos como propuesta a candidato a integrar el Consejo Nacional y Estatal y poder ser votado en la próxima Asamblea Municipal a celebrarse el veintiocho de marzo de dos mil diez, como en la XXI Asamblea Nacional Ordinaria a efecto de analizar el informe del Comité Ejecutivo Nacional acerca de las actividades generales del partido, y elegir a los miembros del Consejo Nacional para el periodo 2010-2013, la cual se llevará a cabo el veintidós de mayo del año en curso.

CUARTO. Estudio de Fondo. Los agravios así resumidos, por razón de técnica jurídica, se analizarán de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Resultan esencialmente fundados los agravios, por las siguientes consideraciones jurídicas:

En el presente asunto, el promovente destacadamente orienta sus motivos de inconformidad para tratar de demostrar que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ha omitido resolver el recurso de reclamación que presentó el dieciocho de diciembre de dos mil nueve.

En dicho recurso intrapartidario, el hoy actor impugnó la resolución dictada el doce de octubre de dos mil nueve, por la por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, que recayó al procedimiento disciplinario identificado con la clave C.O.C.E/015/2009, incoado contra el hoy actor, en la cual determinó suspenderlo en sus derechos partidistas por el término de seis meses.

De las constancias que obran en autos, particularmente del informe circunstanciado que rindió la responsable, quedó evidenciado que efectivamente el actor presentó recurso de reclamación el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de doce de octubre de dos mil nueve, por la por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, que recayó al procedimiento disciplinario identificado con la clave C.O.C.E/015/2009, incoado contra el hoy actor, en la cual determinó suspenderlo en sus derechos partidistas por el término de seis meses.

Asimismo, de dicho recurso se pone de relieve que, tal y como lo afirma el enjuiciante, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional admitió que no ha emitido la resolución correspondiente al recurso de reclamación incoado por el actor, tal y como se acredita de la parte conducente del informe circunstanciado, la cual se transcribe a continuación:

[...]

2.-Con fecha 18 de diciembre de 2009 fue presentado un escrito contenido el recurso de reclamación suscrito por el C. David Ulises Guzman Palma ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la referida resolución.

3.- Con la misma fecha se dictó el acuerdo por medio de la cual se requería a la autoridad responsable el envío del expediente formado con motivo del acto impugnado y el informe pormenorizado.

4.- Debido al no envío del expediente por parte de la autoridad responsable se volvió a formular un segundo requerimiento del expediente e informe pormenorizado, mediante acuerdo emitido el 7 de enero de 2010.

5.- El 12 de enero de 2010 fue recibido el expediente requerido así como el informe pormenorizado.

[...]

En virtud de no haberse emitido resolución antes de la presentación del Juicio de Protección referido en los antecedentes, por parte de ésta autoridad, es que no resulta procedente formular los motivos y fundamentos jurídicos para sostener la legalidad del acto impugnado.

[...]

En esa tesitura, es incuestionable que la responsable, no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 y 57 de los Estatutos del citado instituto político y 58 y 59, fracciones I, II, III y IV del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, que en lo conducente establecen:

ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 16.- Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y la Comisión de Orden del Consejo Nacional deberán emitir su resolución en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de que se reciba la solicitud de sanción o el recurso correspondiente. Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional son definitivas.”

Artículo 57. La Comisión de Orden del Consejo Nacional, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del recibo de la reclamación, solicitará de la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo el envío del expediente, acompañado de un informe pormenorizado, y determinará si en el caso se observaron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de estos Estatutos. De no ser así, ordenará el cumplimiento de los requisitos omitidos y que se dicte una nueva resolución en un plazo no mayor de quince días hábiles. Si llegara a determinarse que los requisitos procesales fueron cumplidos, requerirá a las partes para que presenten los agravios y alegatos correspondientes, hecho lo cual dictará la resolución respectiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de estos Estatutos.

REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 58. El Recurso de Reclamación se interpondrá, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, debiéndose hacer constar la fecha y la hora de recepción del recurso y asimismo podrá presentarse:

I. Por correo certificado, en cuyo caso se tomará como fecha de interposición del recurso aquella que señale el sello de recepción de la oficina de correos; en caso de que este no exista, se estará a la fecha de recepción.

II. Recibido el recurso de reclamación, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del Recurso de Reclamación, la Comisión de Orden Nacional, requerirá a la Comisión de Orden Estatal que haya emitido la resolución el envío del expediente.”

Artículo 59. Para el desahogo del Recurso de Reclamación la Comisión de Orden del Consejo Nacional procederá de la forma siguiente:

I. Una vez recibido el Recurso y el expediente relativo, dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

a. Si el recurso no fue presentado en tiempo, se procederá a su desechamiento y la resolución recurrida tendrá el carácter de sentencia definitiva.

b. Si no se cumplieron las formalidades del procedimiento, se regresará el expediente para efectos de que aquél sea repuesto.

II. Si el acuerdo mencionado en la fracción I del presente artículo, es en el sentido de que procede el recurso, se le notificará a las partes la radicación del mismo.

III. Con la notificación de la radicación del recurso, se acompañará a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y sus anexos que presente el recurrente a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, los que recibidos o una vez que se agotó el término concedido, será ésta la fecha que deberá tomarse en cuenta para el cómputo del término de 40 días para dictaminar el asunto.

IV. Una vez recibidos los escritos de las partes o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Orden emitirá su resolución que tendrá el carácter de definitiva.

De los preceptos transcritos, se advierte que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional una vez que recibe un recurso de reclamación, tiene el deber de dictar un acuerdo en el que se determine si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

Así mismo, con la notificación de la radicación del recurso, debe acompañar a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y sus anexos que presente el recurrente a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, los que recibidos o una vez que se agotó el término concedido, será ésta la fecha que deberá tomarse en cuenta para el cómputo del término de 40 días para dictaminar el asunto.

En el caso que nos ocupa, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional incumplió con estas premisas, pues en autos no existen constancias que acrediten que dictó el acuerdo de radicación.

En efecto, del informe circunstanciado y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) El dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el órgano interpartidista responsable dictó un acuerdo por el que registra el recurso de reclamación promovido por el actor con la clave 30/2009, y requiere a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México para que en un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación de dicha decisión, remita el expediente original y un informe pormenorizado del asunto de referencia y se ordenó notificar personalmente dicho acuerdo al recurrente (sin que obre en el expediente constancia de ello).
- b) El siete de enero de dos mil diez, el órgano partidista responsable, emite un nuevo acuerdo requiriendo nuevamente a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
- c) El doce de enero de dos mil diez, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recibe el expediente y el informe solicitados.

No existe en el expediente constancia de alguna actuación por parte de la responsable con posterioridad al doce de enero de dos mil diez, pero sí obra en autos escrito del actor de doce de enero del presente año, en el que solicita al órgano partidista responsable, que resuelva el recurso y emita el acuerdo previsto en la fracción I, del artículo 59 del Reglamento respectivo.

De lo anterior se desprende que el auto de dieciocho de diciembre de dos mil nueve, que dictó el órgano partidista responsable, lo hizo en cumplimiento del artículo 58, fracción II del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones; de igual manera, se advierte que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del mismo ordenamiento.

En la medida en que el doce de enero de dos mil diez, el órgano partidista responsable recibió el expediente y el informe remitidos por la Comisión de Orden del Consejo Estatal, y de conformidad con lo dispuesto por las referidas fracciones I y III, del artículo 59 mencionado en el párrafo anterior, debió haber dictado el acuerdo de improcedencia o de radicación, y debió darle vista a las partes, actuaciones que no ha realizado.

De lo anterior se desprende que, el órgano partidista responsable, ha incurrido en una dilación que implica una denegación de justicia.

En efecto, conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo señala el actor, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por la naturaleza de los actos que en la facultad de autorregulación llevan a cabo los partidos políticos, aun cuando no son órganos jurisdiccionales, deben cumplimentar el precepto constitucional precisado, pues en algunos casos, son estos entes políticos los que otorgan acceso a la justicia. Luego, deben privilegiar que las resoluciones que dicten sean prontas, completas y expeditas, para brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que deban pronunciarse, y evitar con ello, que el transcurso del tiempo

pueda constituir una merma en la defensa de los derechos político-electorales que los ciudadanos estimaren vulnerados.

Este imperativo constitucional, exige que las autoridades correspondientes o, en su caso, los partidos políticos, resuelvan o se pronuncien oportunamente sobre los planteamientos formulados por las partes (a través de una demanda o de un recurso), además, que las resoluciones recaídas a esos recursos sean notificadas por escrito a los interesados en forma breve, con tal oportunidad que haga posible el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios hechos valer por el actor y para reparar la afectación a sus derechos debe ordenarse lo siguiente:

En virtud de que el órgano partidista responsable no ha llevado a cabo una sola actuación procesal desde el doce de enero pasado a la fecha, conculcando con ello el derecho de afiliación del actor, lo procedente es que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emita la resolución correspondiente al recurso de reclamación incoado por el hoy actor el dieciocho de diciembre de dos mil nueve en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, y la notifique de inmediato y personalmente al actor.

En caso de que el órgano partidista responsable revoque la resolución impugnada y restituya al actor en sus derechos partidistas, deberá notificarlo de inmediato al Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de México a fin de que el actor pueda ser candidato a Consejero, en caso de reunir los demás requisitos normativos partidistas, en alguna de las Asambleas Municipales que se llevarán a cabo en el Estado de México.

Ahora bien, en caso de que el órgano responsable confirme la resolución impugnada, quedan a salvo los derechos del actor para venir a impugnar dicha decisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ante esta Sala Superior.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro de igual plazo, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, acompañando las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitir la resolución correspondiente al recurso de reclamación incoado por el hoy actor el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en los términos precisados en el considerando CUARTO.

NOTIFÍQUESE; con fundamento en el artículo 27, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de conformidad a lo señalado en su escrito de demanda, al promoverse tanto los Estrados de esta Sala Superior como en los correspondientes a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, para tales efectos, remítase vía fax copia certificada del presente proveído, a fin de que sea publicada de manera inmediata; por oficio, con copia certificada de la presente ejecutoria, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, a la Comisión de Orden del Consejo Estatal en el Estado de México y al Comité Directivo Estatal en el Estado de México, todos órganos del Partido Acción Nacional; y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en

los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1 y 3, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

